



Número Único 110016000019201802544-00

Ubicación 26439

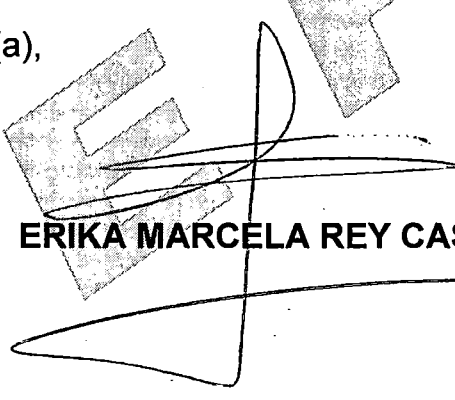
Condenado MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 26439
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2018-02544-00
MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ
1034310082
HURTO CALIFICADO

INFORME: Bogotá D.C, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)- Al despacho de la señora Juez constancia secretarial para resolver recurso interpuesto por el sentenciado MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ.

sírvase proveer



Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1495

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, en contra de la providencia fechada 05 de julio de 2023, mediante la cual este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

1.- El **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia proferida el **26 DE FEBRERO DE 2019**, condenó a **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ** a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, le concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 09 de noviembre de 2022.

PRN

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **02 DE ABRIL DE 2019**, hasta la fecha.

3.- Se le han reconocido por concepto de redención de pena, las siguientes redenciones por parte de este Ejecutor:

- Mediante auto del 4 de agosto de 2021, **3 Meses y 2.5 Días**.
- Mediante auto del 27 de octubre de 2021, **5 Meses y 9 Días**.
- Mediante auto del 29 de diciembre de 2021, **1 Mes y 18 Días**.
- Mediante auto del 4 de mayo de 2022, **1 Mes y 1 Día**.
- Mediante auto del 25 de agosto de 2022, **1 Mes y 1 Día**.

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante providencia de fecha 05 de julio de 2023, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al condenado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, frente a la gravedad de la conducta cometida por el prenombrado, al ser condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, y conforme a lo plasmado y valoraciones descritas en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, concluyendo que el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el condenado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ** se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 05 de julio de 2023, donde se niega el subrogado de la libertad condicional; argumentando que cumple con los requisitos de ley para acceder al subrogado de la libertad condicional, atendiendo que del tiempo físico que lleva privado de la libertad más el reconocimiento de redención de pena, ya supera el requisito de las 3/5 parte de la pena impuesta correspondiente a 96 meses de prisión; así mismo manifiesta que, su desempeño de resocialización se ha cumplido, atendiendo que ha realizado distintas actividades dentro del penal para redimir pena. Por otra parte, manifiesta que cumple con un arraigo verificado toda vez que se encuentra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, aduciendo que su hogar se encuentra muy endeudado atendiendo que su esposa no logra sustentar todas las necesidades económicas del hogar.

Por otra parte, aduce que su conducta ha sido buena y ejemplar, nunca ha tenido ningún problema o inconveniente durante su tiempo de privación de la libertad, al contrario he tenido un buen comportamiento, y no presento ningún tipo de falta disciplinaria al contrario sus calificaciones han estado en los grados de buena y ejemplar conducta con el fin de resocializarse y tener una oportunidad su mi familia y la sociedad.

Así mismo argumenta que el Juzgado executor de la pena niega el beneficio solicitado en razón a que lo siguen juzgado por haber cometido una conducta punible, y que a pesar de su buen comportamiento y resocialización y la buena conducta que ha tenido en el centro reclusorio y en mi residencia no es suficiente, puesto que nunca realice un acto de contrición, o arrepentimiento que de vele que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, manifestando que una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la tranquilidad integridad corporal de las personas y el orden público. Pero realmente me siento muy arrepentido de corazón no quiero por ningún motivo tener algún tipo de inconveniente o problema con la justicia, toda vez que tiene una hermosa familia

PRN

por la cual vivir y seguir luchando para salir adelante, aparte no quiero separarme de mis hermosas hijas, queme necesitan como padre y apoyo.

Conforme lo anterior concluye el penado manifestando que cumple con los requisitos para acceder a su libertad condicional ya que siempre se ha mantenido en el ámbito de la resocialización para hacer una mejor persona en sociedad, solicitado se tenga en cuenta todos estos argumentos ya que cumple con su resocialización y buen comportamiento en su tiempo de privación de la libertad y también cumple con un arraigo familiar y social, en atención que se encuentra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 05 de julio de 2023, este Juzgado negó al penado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ** la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, al acoger, entre otras condiciones, la gravedad de la conducta cometida por el prenombrado, al ser condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, y conforme a lo plasmado y valoraciones descritas en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Ahora, el art. 64 del nuevo C. P., que fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible¹, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, el Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su consecución estará supeditada a la reparación a la víctima.

¹ El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

Así mismo, se exige la "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"; son entonces varias las exigencias, no solo el curso del tiempo, sino que, se requiere además una valoración de la gravedad de la conducta.

En el caso concreto como se señaló en el auto recurrido, si bien **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, satisface la exigencia objetiva que demanda modificación de la Ley 1709 de 2014, para acceder al beneficio de libertad condicional, no obstante, este Despacho Judicial, dispuso denegar la pretensión del condenado en razón a que, al efectuar valoración de la conducta, por parte del Juzgado fallador, y en providencia de fecha 05 de julio de 2023 se tuvieron en cuenta:

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"Los hechos tuvieron ocurrencia el 16 de abril de 2018, cuando Manuel Alejandro Vásquez Malagón iba a ingresar a su casa ubicada en la dirección calle 1B sur N° 53 G32 barrio Camelia Sur, fue abordado por Mariho Enrique Sánchez Martínez, quien empleaba un arma de fuego lo intimidó y exigió entrega de su bicicleta y demás pertenencias.

El 17 de abril de 2018 a las 13:50 horas, una vez procesado había interpuesto la denuncia por los hechos ocurridos el día anterior y rastreado su celular por Google, se dirigió hasta el barrio (la igualdad), sitio en el que registraba la ubicación su teléfono móvil hurtado.

En esa localidad, la víctima avizó al procesado quien llevaba la bicicleta hurtada, por lo que se dio aviso a una patrulla, a quienes les narró lo ocurrido el 16 de abril y les enseñó la copia de la denuncia interpuesta.

Los policías requirieron al procesado, quien presentó efectivamente la tarjeta de propiedad de la bicicleta con los datos de la víctima, por lo cual fue incautada, el procesado capturado y posteriormente judicializado."

Y agregó el fallador:

"Del material probatorio recaudado, no cabe duda que el procesado conocía que estaba llevando a cabo actos cuya finalidad era apoderarse de unos elementos ajenos, con clara intención de obtener provecho de su apoderamiento.

Cabe anotar y resaltar, que aunque en el presente evento no se configuró una flagrancia, la víctima fue enfática clara y precisa, al identificar al aquí procesado como la persona que hurtara sus pertenencias, ya que lo vio cuando fue requerido por la policía y sin dubitación alguna manifestó que días antes le hurtara, no evidenciándose un ánimo vindicativo por parte de la víctima en contra del aquí hallado penalmente responsable.

Se extrae que comprendía las exigencias normativas y la ilicitud de sus actos, comprendía entonces que en el Estado Colombiano existen normas por acatar, no obstante, fue infiel a ellas y realizó maniobras para evadir los comportamientos exigidos por nuestro sistema jurídico" (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HURTO CALIFICADO CONSUMADO, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS**

INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR SANCHEZ MARTINEZ, QUIEN DESCONOCIÓ LAS NORMAS IMPLEMENTADAS EN EL ESTADO COLOMBIANO, NO OBSTANTE, FUE INFIEL A ELLAS Y REALIZÓ MANIOBRAS PARA EVADIR LOS COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS POR NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y DECIDIO ACTUAR CONTRARIO A DERECHO, COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE

Ahora, frente a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, establece el despacho que la última documentación que se recibió respecto del sentenciado SANCHEZ MARTINEZ como lo es la cartilla biográfica actualizada y la Resolución Favorable No. 1265 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, por las directivas del penal conceptuando favorablemente la solicitud del penado, lo cierto es que no es el único requisito para que este despacho pueda conceder o no el subrogado solicitado por el precitado condenado.

De la revisión de la providencia impugnada se observa que la negativa de la concesión de la libertad condicional al condenado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, se basó en el estudio de los requisitos establecidos en la norma penal aplicable, además, de la **valoración de la conducta punible realizada por el Juzgado fallador**, señalando tácitamente la gravedad de la conducta cometida por el penado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**.

Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, **no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que de vele que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la tranquilidad, la integridad corporal de las personas y el orden público.**

Se insiste, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, así como que en la actualidad se encuentre bajo el beneficio de la prisión domiciliar, concedida por el Juzgado Primero Homologo de Guaduas Cundinamarca, conforme lo previsto en el artículo 38 G, del Código Penal, al haber cumplido con la mitad de la pena; no conlleva per sé a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 05 de julio de 2023, por este Despacho, a través del cual se le negó a **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, el subrogado de la libertad condicional, y como quiera que el condenado interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtir el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

DEN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 05 de julio de 2023, por la cual se negó a **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional.

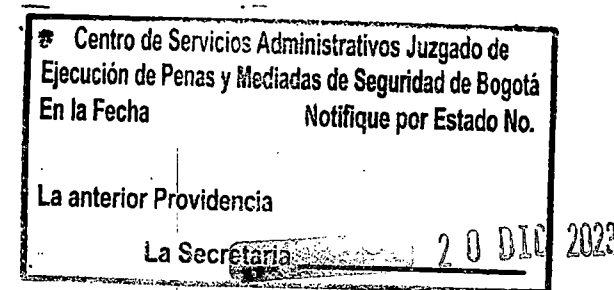
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la defensora del condenado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ**, en contra del proveído de fecha 05 de julio de 2023.

TERCERO: Por el CSA remítase la actuación ante el Juzgado fallador, a fin de desatar el recurso concedido.

CUARTO: -NOTIFICAR de la presente decisión al penado **MARIHO ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ** en su domicilio **CARRERA 69 A N° 2 A -58 BARRIO LA IGUALDAD**, donde actualmente cumple la pena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



DEN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 26439

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 1495 FECHA ACTUACION: 15/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Heinrich Bonchey

CEDULA DE CIUDADANIA: 1034310082

NUMERO DE TELEFONO: 3143498414

FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA

